Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO PADILLA BULA

DEMANDADO: ALVARO JIMÉNEZ GIL

RADICADO Nº: 236754089001-2020-00046-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurada, a través de abogado, por el señor Francisco Eladio Padilla Bula, contra el señor Álvaro Jiménez Gil

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de entrega del tradente al adquiriente.

2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante…

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley…

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1-. El nombre y el domicilio de las partes… Se deberá indicar el número de identificación del demandante… y el de los demandados.

2-. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte…

10. la dirección …electrónica donde.. recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Como requisitos adicionales de este especial trámite para deslinde y amojonamiento los artículos 400 y 401 del Código General del Proceso detallan:

***"PARTES.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.*

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

***"DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Pues bien, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que son varias las exigencias formales que no halla el juez acordes con nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos tres yerros:

1-. En el cuerpo de la demanda no se identifica plenamente al demandado ni por su tipo de documento ni número del mismo, tampoco se manifiesta desconocerse tal identificación.

2-. En el cuerpo de la demanda no se determinan los domicilios que hoy día tienen las partes demandante y demandada. Vale aquí anotar que no es lo mismo determinar el domicilio de las partes que detallar su lugar de recibir notificaciones, hecho este último que es el que se hace en la demanda.

3-. No se prueba la calidad con la que se actúa pues a pesar de manifestar que el propietario del bien objeto de la pretensión de deslinde, no se aporta la prueba idónea para acreditar la titularidad de dominio.

4-. No se prueba la calidad con la que se cita al demandado pues a pesar de manifestar que es propietario del bien que supuestamente tiene lindero con el de su propiedad, no se aporta la prueba idónea para acreditar tal calidad de "titular de derechos real principal sobre los inmuebles objetos de deslinde".

5-. La demanda no detalla los linderos de los predios objeto de deslinde ni se determina con exactitud las zonas limítrofes que deben ser objeto de demarcación.

6-. No son aportados los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de deslinde presuntamente bajo titularidad de demandante y demandado, ni el título de propiedad del demandado.

7-. No es arrimado el dictamen pericial, con las exigencias para dicha pericia, en el que se determine la línea divisoria.

8-. No se determina el correo de notificaciones del demandado ni se establece su desconocimiento.

Por otro lado, sin que lo hilado a continuación sea lo que motiva la inadmisión, se exhortará al actor para que, de ser su querer, adecue la demanda a los requerimientos contenidos en el decreto 806 de 2020 que determina la regla general la virtualidad en las actuaciones judiciales a partir de la fecha de su expedición, norma que, ab initio (a efectos del pronunciamiento respecto

de la admisión de la demanda y solo para ello) no se aplicaría a este trámite por haber sido presentada la demanda con anterioridad a su vigencia pero que en nada impide que tramitándose, le sean impresas sus disposiciones para materializar el uso de herramientas WEB en el decurso de los procedimientos pues dicho decreto es de aplicación inmediata y expedido bajo el actual estado de emergencias sanitaria cuyo fin último es la toma de medidas indispensables para evitar la propagación de la pandemia generada por el COVID 19, lo que solo se consigue al interior de los procesos judiciales con su aplicación inmediata.

Conforme a lo anterior, de acceder al exhorto, se itera, a efectos de la admisión pues luego de ella es aplicable en su totalidad y de inmediato las disposiciones del decreto excepcional, deberá el actor suministrar la identificación de los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, testigos, auxiliares de la justicia y apoderado que deban concurrir al proceso, al igual que los correos electrónicos para cada uno. Teniendo lo anterior, el Juzgado…

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por el señor Eladio Francisco Padilla Bula, contra el señor Álvaro Jiménez Gil.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO-. Reconózcase personería al Dr. Amaury de León Laza identificado con CC No. 17.120.526 y TP No. 9.698 Del CSJ, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

CUARTO: EXHORTESE a la parte actora para que, de ser su querer, adecúe su demanda a los requerimientos contenidos en el decreto 806 de 2020, debiendo, en tal sentido, el actor suministrar la identificación de los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, testigos, auxiliares de la justicia y apoderado que deban concurrir al proceso, al igual que los correos electrónicos para cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez